

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñou á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 31 de Julio último comunicó al Excelentísimo Sr. Capitan General de Galicia la Real orden siguiente.

»Excmo. Sr. Habiendo el Tribunal hecho presente á S. M. la REINA Gobernadora el considerable número de quintos conocidamente inútiles que presentan los pueblos para llenar su cupo, separándose del método claro y sencillo que se marcó en circular del extinguido Consejo de la Guerra de 31 de Agosto de 1827, espedita con el objeto de evitar estos abusos tan transcendentales, se ha servido resolver que se prevenga de nuevo el mas puntual cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de dicha circular, cuidando las Comisiones de Revision de admitir únicamente aquellos mozos que por enfermedad verdaderamente interna no puedan en el acto ser calificados, y deban destinarse á los regimientos de observacion, en los que desde luego serán observados escrupulosamente para que con la brevedad posible, y siempre antes de transcurrir el término de los ocho meses, designado por Real orden de 17 de Noviembre de 1830 tengan el reemplazo, si en efecto resultaren inútiles para el servicio. Como la menor detencion en el particular produciría graves inconvenientes, así á los interesados como á los que deban reemplazarles, se recomienda á los Inspectores y Directores generales de todas las armas su mayor urgencia y atencion en un negocio tan interesante.

Asimismo se ha dignado S. M. mandar que en el caso raro de que algun pueblo carezca absolutamente de hombre útil con que llenar su

cupo, lo verifique por medio de sustituto á costa de todo el vecindario; pero en la inteligencia que han de preceder á dicha medida datos seguros que convenzan á la Comision de Revision del partido á que pertenezca de ser absoluta la imposibilidad.

Lo que de acuerdo del Tribunal comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que sirviéndose trasladarlo á las Comisiones de Revision, comprendidas en el distrito de esa Capitania general, tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1834."

Lo que comunico á los pueblos de esta Provincia para la puntual observancia de esta Soberana resolucion. Leon 7 de Febrero de 1835. = Jacinto Manrique.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Segun noticias que existen en este Gobierno civil deberá estar ya derrotada y esterminada por las invencibles armas de la REINA, la miserable faccion que osó penetrar el suelo privilegiado de los pacíficos habitantes de esta leal Provincia; por lo tanto encargo muy estrechamente á todas las Justicias de los pueblos de la misma, que vigilen y persigan los perversos que diseminados de la faccion puedan transitar por ellos.

Leon 6 de Febrero de 1835. = Jacinto Manrique. = Al Editor del Boletin oficial.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose egecutado un robo al poner el sol del dia 17 de Enero último en el monte in-

mediato á la Villa de la Buñeza, y siéndolo entre los efectos robados, dos mulas de carga, de edad de 4 á 5 años cada una, pelo castaño una de ellas, y la otra negro: estatura de las dos 7 cuartas escasas; lo comunico á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de esta Provincia llegue á noticia de todos los encargados de su Policía, á fin de que las derengan donde puedan ser habidas, dándome el aviso correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 4 de Febrero de 1835. — Jacinto Manrique. — Señor Editor del Boletín oficial.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJÉRCITO.

El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice de Real orden con fecha 5 de este mes, lo que sigue. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Puente de D. Gonzalo, que se derogue la Real orden de 9 de Setiembre de 1829 en que se establecieron las reglas que han de observarse para reintegrar á los pueblos del importe de los suministros que hagan á las tropas, fundándose esencialmente en los perjuicios que originan á los mismos por los largos trámites á que, segun lo dispuesto en dicha Real orden, queda sujeta la instrucción de los expedientes en justificación de la legitimidad y precio del suministro hasta conseguir el insinuado reintegro; y enterada S. M. se ha servido resolver, por punto general, de conformidad con los dictámenes dados por V. S. de acuerdo con el Interventor general del Ejército, en 21 de Octubre último, y por la Sección de Guerra del Consejo Real en 17 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente: 1.º En ampliacion de lo dispuesto por el artículo 7.º de la precitada Real orden de 9 de Setiembre de 1829, se autoriza á los Ordenadores Gefes de Hacienda militar de distrito, para que, en lugar de remitir á la Intendencia general del Ejército los expedientes de reclamaciones de los pueblos en solicitud del abono del mayor valor de los suministros hechos á las tropas, comparado con los precios de contrata ó de administracion, dispongan, de acuerdo con el respectivo Interventor, que hechas las liquidaciones con los datos necesarios á conciliar prudentemente los intereses de ambas partes, se satisfaga su importe á los Ayuntamientos, sirviendo de base ahora y en lo sucesivo el precio del pan comun en cada pueblo, en vez del valor del trigo, asi porque el suministro á las tropas transeúntes se verifica en la misma especie por no haber tiempo ni los medios necesarios pa-

ra fabricar el pan de ordenanza, como porque la esperiencia acredita cuán falible es que las oficinas gradúen con exactitud el número de raciones de pan comun que puede producir una fanega de trigo, siéndoles desconocida su respectiva calidad: 2.º A los Ayuntamientos de los pueblos en donde por no estar contratados los artículos de suministro, ni haber factoría, recurran directamente á la Capital del distrito en solicitud del total pago de los que hubieren hecho, el Ordenador del mismo, con vista de los recibos que lo acrediten, dispondrá que á buena cuenta del crédito probable se les facilite la cantidad que graduare conveniente, sin perjuicio de hacerlo de la totalidad al terminar el correspondiente expediente de reintegro: 3.º De los abonos que por el orden dicho en los dos artículos anteriores hagan los respectivos Ordenadores, darán estos parte detallado á la Intendencia general del Ejército, expresando el pueblo que hizo la reclamacion, época en que se verificó el suministro, artículos de que se compuso, importe de cada uno, y el del esceso del precio satisfecho comparado con el de contrata ó el de administracion: 4.º Se amplía á tres meses, contados desde el dia en que se haya hecho el suministro, el plazo señalado para que los pueblos presenten en la factoría respectiva, ó en las oficinas militares de distrito, en el caso á que se refiere el artículo 2.º, los documentos justificativos, en solicitud de su importe, y hecha esta diligencia cuarenta dias mas para que puedan intentar el expediente de reclamacion del esceso del precio de los artículos suministrados respecto del abonado, segun el de contrata ó el de administracion, sin perjuicio de que si por circunstancias particulares creyesen los Ordenadores no ser suficientes los términos que quedan prefijados, dispensen á los pueblos la moratoria que estimen justa, dando cuenta razonada á la Intendencia general del Ejército para los efectos á que haya lugar; y 5.º Queda vigente la Real orden de 9 de Setiembre de 1829 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1834. — Joaquin Gomez de Liaño.

Lo que se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los pueblos de ella y á los efectos consiguientes. Leon 7 de Febrero de 1835. — El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, José, Clavijo y Alva.

Nota de las cantidades que han ingresado en poder del Depositario principal nombrado por el Señor Gobernador civil, según el artículo 2º de la Real orden de 11 de Julio de 1834 intervenidas por la Contaduría de Propios, sus procedencias, y los objetos en que han sido expendidas dichas cantidades durante la época del peligro á saber: desde el 17 de Agosto en que se instaló, hasta 1º de Diciembre del año próximo pasado de 1834, á saber:

CARGO.	Rs. vn.
Donativo hecho por S. M.....	10,000.
Id. del Gobierno civil.....	1,000.
Del Colector de Espolios y Vacantes.....	4,000.
Donativos de particulares.....	568.
Productos del lazareto, cartas de sanidad, multas &c.....	965.
Entregados por el Depositario de los donativos de Orihueña.....	1,226 20.
Id. por la Inspeccion de Escuelas.....	3.000.
Por el Ayuntamiento de Leon, por resto de la suscripcion para el Cólera.....	2,031 33.
Donativos de Mansilla.....	160.
Total de ingresos.....	22,951 19.

DATA.

Lo son á Don Miguel Carbajo por tela y hechuras de quince gergones.....	464.
A Bernardo Mallo, por su sueldo, servicios y asistencia que debia prestar en el lazareto, según acuerdo que tenia hecho con el M. I. Ayuntamiento hasta el dia 30 de Septiembre.....	932 31.
A idem por id. id.....	909 31.
<i>Requidos</i> Son data, satisfechos á los Comisionados de las Puertas por el total de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y parte de Noviembre.....	1,918.
id. 2. Id. á los auxiliares para dicho servicio durante la Feria.....	684.
id. 3. A los oficiales de la Secretaría, por los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre.....	1,098.
id. 4. Al Sr. de Salcedo por los utensilios por él suministrados, de aceite, velones, mesas y demas útiles necesarios á las guardias.....	1,505.
id. 5. Por la tela que se compró para las sábanas por orden de la Junta.....	339.
id. 6. Id. por la tela para gergones que se compró por orden de la Junta en casa de Doña Antonia Mirayo y D. Atanasio Jolis.....	1,473.
id. 7. Id. á D. Juan Dantín por un catre, 12 sillas y una mesa el todo fino....	164.
id. 8. Id. á los Boticarios por recetas para los coléricos, habiendo la mayor parte de estos señores, excepto la del Hospital de San Antonio, que por institucion no puede hacerlo, dado las medicinas gratis, por lo tanto solo se pagaron.....	349 19.

id. 9. Son data por la hechura de cuarenta camas.....	672.
id. 10. Por la composicion de casas, casetas, tablas y demas.....	579.
id. 11. Al enfermero de S. Froilan, mozos y carros que deshicieron y recogieron las casetas.....	157.
id. 12. A D. Justo Pastor y Heras, reintegro de suministros hechos por Real Hacienda.....	68.
id. 13. A Juan Alvarez y gastos hechos en su posada, á consecuencia de la muerte del primer enfermo sospechoso.....	262 32.
id. 14. Al Licenciado Rodriguez, por su visita á S. Miguel del Camino.....	80.
id. 15. A la dueña de la casa de Puerta Obispo, en remuneracion del local que ocupó la Comision en ella.....	60.
id. 16. A Bernardo Mallo por finiquito de cuentas.....	126.
A los mozos y caballerías que recogieron los donativos.....	32.
id. 17. Por los cacharros comprados para el Hospital.....	60.
id. 18. A Toribio Cármenes, Mallo y varios, por los dias y gastos ocasionados con la partida de Artillería en el egido.....	129.
id. 18. 20. Por las medicinas mandadas á S. Miguel del Camino del Hospital.....	111.
id. 19. Se pagó á Manuel Garcia por bellas para la Secretaría y demas.....	187.
id. 20. Papel de todas clases para la Secretaría.....	229.
id. 21. A Antonio Mata por remuneracion del cuarto que ocupó en su casa la Comision de Sanidad.....	80.
id. 22. Al dueño del lazareto por alquileres del tiempo que se le ocupó.....	231.
id. 23. A D. Pedro Miñon, impresor.....	149.
id. 24. A D. Luis Sanz por clorurar la casa donde murieron Carbajo y familia.....	90.
id. 25. Por el importe del carbon suministrado á las guardias militares y de vecinos.....	164.
A varios pobres de la Ciudad, y otros que fueron espulsados.....	249.
Por el blanqueo y clorurar todas las casas Hospitalares y demas.....	220.
Gastados durante el curso de toda la enfermedad, en socorros para los enfermos, alimenticios y de otras clases, en las diferentes parroquias á razon de 3, 4 y 5 rs. diarios por persona.....	1,998.
Papel para los partes de las Puertas y pequeños gastos de oficina.....	135.
Enterradores y carros que condujeron cadáveres.....	82.
Gastos hechos con Rafael Cainino en el Hospital abonados por el Señor Corregidor.....	60.
Por lavar y conducir la ropa con que la Junta socorrió á los enfermos.	149.
Paja y otras menudencias para gergones.....	108.

Composicion del barranco de la entrada del lazareto.....	13.
A los asistentes de varios enfermos á 5 rs. diarios y mas.....	200.
Resto de la cuenta de utensilios, del Señor de Salcedo.....	41.
Varios barreñones para sangrade-ras.....	14.
Por la conduccion de todos los efectos á la casa del egido y traerlos.	16.
Al chico que pasó al lazareto de la casa de los Colegiales.....	24.
Por 34 pares de zapatos para los chicos del Hospicio que hicieron el servicio de las Puertas.....	346.
Total de gastos,.....	16,960 20.

RESUMEN.

Total de ingresos.....	22,951 19.
Idem de gastos.....	16,960 27.

Saldo á favor de Depositaria.. 5,990 7.

NOTA. Lo reducido del tamaño del Boletín oficial, no ha permitido hasta ahora la insercion de esta cuenta.

Nota 2.^a Los recibos expresados en ella, obran en el archivo de esta Contaduría de Propios, y se manifestarán á quien los pida.

Nota 3.^a Incesantemente y tan pronto como las muchas materias que estan para insertarse lo permitan, se hará pública la nota de los efectos que se hallan depositados en esta casa de Propios, pertenecientes á la Junta de Sanidad, y que se trasladarán á la mayor brevedad á la Real casa Hospicio y de Expositos de esta Capital. — Jacinto Manrique.

REAL DECRETO.

Enterada de las esposiciones que me han dirigido la junta de comercio y la sociedad económica de amigos del país de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las islas Baleares la providencia adoptada en mi Real decreto de 29 de Enero de 1834, para que se reputen como extranjeros para su importacion en la Península el trigo y harinas procedentes de las mismas Islas: penetrada de la justicia con que solicitan aquellas corporaciones que observándose la debida reciprocidad, se permita en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las Islas, así como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del Reino; y teniendo en consideracion que con regir en Mallorca como en toda la monarquía la ley prohibitiva de 17 de Febrero de 1824, relativa á la introduccion de granos extranjeros,

se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la produccion de aquel país: oido el Consejo de Gobierno, y conformándose con el dictámen del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.^o Queda derogado el artículo 13 de mi Real decreto de 29 de Enero del año próximo pasado de 1834.

2.^o El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introduccion en la Península, que el trigo y harinas de las demas provincias del reino.

3.^o Para precaver el contrabando se exigirá en las aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamento de trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, además de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del Gobernador civil de dichas Islas, del que resulte que estos frutos son produccion de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco.

4.^o El Gobernador civil de las Islas Baleares, para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se trate de embarcar para la península son de produccion de ellas; especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razon de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se cometan en la expedicion de dichos certificados, y remitiendo expedición circunstanciada de los que librare al Ministerio de vuestro cargo.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 29 de Enero de 1835. A D. José María Moscoso de Altamira.

ANUNCIOS.

Ha llegado á esta Ciudad Martin Camino, estampador de pañuelos y toda clase de telas, igualmente las tiñe de cualquiera color, con perfeccion y á precios equitativos, vive calle de Boteros casa número 20.

— Los suscriptores á las Causas Célebres y demas obras á que están suscritos en la librería de Fernandez en Leon, y los que igualmente quieren recibir los mapas de España y Portugal pasarán á recogerlos á la citada librería pagando sus respectivos importes.